

Expediente: **1063/26**

Carátula: **FRESIA BLAS GONZALO C/ LORCA ALCIRA IRMA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20337031936 - *FRESIA, BLAS GONZALO-ACTOR*

90000000000 - *LORCA, ALCIRA IRMA-DEMANDADO*

90000000000 - *I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.R.L., -DEMANDADO*

20080367857 - *I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1063/26



H105036400176

JUICIO: FRESIA BLAS GONZALO c/ LORCA ALCIRA IRMA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1063/26. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, setiembre del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado FRESIA BLAS GONZALO c/ LORCA ALCIRA IRMA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web ingresado el 06/08/2026, el Dr. Juan Carlos Soria, apoderado de I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S. se apersonó en tal caracter e interpuso recurso de nulidad de lo actuado y excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que la demanda fue dirigida contra "I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.R.L.", persona jurídica a la que consideró extinta o fenecida por haber variado su tipo societario hacia una Sociedad por Acciones Simplificada, sosteniendo la inexistencia del sujeto demandado e invocando indefensión.

Frente a ello, por decreto del 07/08/2026 dispuse que se corra traslado a la parte actora, quien por presentación del 13/08/2026 solicitó el rechazo de los planteos.

Sostuvo que la pretensión de la contraria parte de una premisa errónea, por cuanto la transformación societaria no extingue la personalidad jurídica ni genera un nuevo sujeto de derecho, conservando la entidad el mismo CUIT N° 30-71415381-8, domicilio real y denominación sustancial.

Argumentó la ausencia de perjuicio procesal, destacando que la accionada reconoció implícitamente su identidad al recibir y responder en el fondo las intimaciones telegráficas previas bajo la denominación S.R.L. y al comparecer ulteriormente en autos a contestar la demanda y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Por último, el actor dejó rectificada la denominación social a I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S. y solicitó la imposición de sanciones por temeridad y mala fe a la incidentista frente a la inconsistencia de su planteo y la transgresión a la doctrina de los actos propios.

Por proveído del 13/08/2026 dispuse que se corra traslado al Agente Fiscal de la 1° nominación, quien, dictaminó que correspondía rechazar el planteo en los siguientes términos:

Observó que la petición incumplía los recaudos legales exigidos por los artículos 222 y 223 del CPCCT, en tanto la incidentista omitió precisar el perjuicio concreto sufrido e indicar las defensas de las que se habría visto privada.

Asimismo, destacó que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y proceden únicamente como ultima ratio ante una efectiva situación de indefensión, hallándose el instituto regido por los principios de trascendencia e interés procesal, sin que resulte procedente la declaración de la nulidad por la nulidad misma en ausencia de un perjuicio real.

Luego, mediante proveído del 25/08/2026, ordené pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital de los letrados apoderados de las partes deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

1.2. El proceso judicial reconoce entre sus funciones más elevadas, la de crear la certeza jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación, que en definitiva, condicionan la validez de la sentencia.

La ley adjetiva contiene garantías que deben ser respetadas por los contradictores y por el juez, ya que a través de las mismas se va a discutir la aplicación del derecho sustancial.

Se establece la importancia insoslayable de ciertas formas como ser las formas sustanciales del proceso y la de los requisitos indispensables del mismo para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros, que son insubsanables, en razón de que por ser el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Se consideran formas sustanciales del proceso, en general, una adecuada integración de la litis, el resguardo de la estructura legal del procedimiento.

Por lo que, la nulidad procesal no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado (Cfr. Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 455).

1.3. El instituto en estudio se encuentra regulado en el Código Procesal Laboral en el artículo 24 que dispone: "Las nulidades de procedimiento sólo podrán atacarse por vía de incidente en la misma instancia, salvo los casos en que este Código haya previsto un procedimiento especial."

A su vez dicha norma procesal dispone en su artículo 23 que las nulidades se regirán por la normas establecidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, con las excepciones que se establecen en el presente digesto.

De tal manera al circunscribirse la reglamentación del instituto a lo transcrito en los párrafos que preceden, a fin de continuar con su estudio, debo remitirme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia el cual dispone:

"Art. 222.- Declaración de nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio.

En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer.

Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo. La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente:

1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes.

2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802"

"Art. 223.- Interés. Perjuicio. Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo.

No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide.

La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado."

Sobre el tema del interés y perjuicio la doctrina local tiene dicho:

" El sistema de nulidades procesales en nuestro ordenamiento no es puramente formal, sino que está regido por el principio del interés; en ese sentido, la nulidad sólo puede ser declarada cuando ella sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte que la requiere.

Las nulidades procesales carecen de un fin en sí mismas, y constituyen sólo un medio para enmendar perjuicios efectivos, "que surgidos de las desviación de las reglas del proceso, pueden generar indefensión" (Alberto L. Maurino, Nulidades Procesales, pág 34). Pero no basta la sanción de la ley ni la existencia del vicio para obtener la nulidad del acto; es preciso que ese vicio haya ocasionado perjuicio a la parte que lo invoca, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no una enunciación meramente teórica; no existe la nulidad por la nulidad misma.

La posible invalidez de los actos procesales debe examinarse siempre en función de la trascendencia que el pretense vicio presente respecto a la garantía de la defensa en juicio y que en el caso dicha garantía esté indudablemente afectada.

Es imprescindible que el incidentista exprese el perjuicio sufrido por la irregularidad del acto y el interés que procura subsanar mediante la declaración que se postula, debiendo ser puestos estos recaudos en evidencia, por lo que no resulta suficiente la mera invocación de abstracta mención de

violación al derecho de defensa.

Sea que la nulidad se declare a petición de parte o de oficio, la correspondiente resolución se halla condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impida cumplir con su finalidad (trascendencia)
- b) Falta de convalidación o subsanación del vicio.
- c) Falta de imputabilidad del vicio a quien la impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad.
- d) Interés jurídico en obtener la declaración de nulidad.

Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha llenado el fin para el cual estaba destinado, pues, como dijimos en el comentario del artículo precedente, no hay nulidad en el solo interés de la ley sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo que la sustente.

El principio de instrumentalidad de las formas se halla regulado en el último apartado de la norma en análisis, conforme esta regla se absuelve de la sanción el acto que a pesar de su irregularidad ha logrado su finalidad específica." (Cfr.Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, comentario al artículo 167(ex art 168) del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pág 647 y 648)

A su vez, en el artículo 224 se regula lo atinente a la convalidación del acto " No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado. (...)"

"Si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que ya fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal custodiado por la preclusión y fundado en las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irreversible (CSJT, Góngora de Díaz, J. vs H.H. Soria, s/ Daños y perjuicios, Fallo n°172, 24/03/00)

2. Expuesto el encuadre normativo, doctrinario y jurisprudencial, como así las pretensiones de las partes con sus fundamentos fácticos y jurídicos, y la opinión emitida por el Agente Fiscal procedo a exponer las razones de mi decisión:

2.1. En primera medida debo realizar un análisis preliminar de los presupuestos de forma y tiempo que hacen a la procedencia del incidente deducido conforme a lo regulado en los artículos 222 y 223 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero.

En ese orden de ideas de la presentación realizada por la parte demandada puedo corroborar que identificó en forma concreta la causa de su planteo, esto es, que se demandó a una persona jurídica que no existe. A su vez, advierto que no logra precisar ni fundamentar un perjuicio concreto o real e invoca de manera general la necesidad de resguardar las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio sin identificar la defensa que no pudo oponer.

A su vez, para ponderar la oportunidad en que fue deducido el incidente, debo constatar la fecha en que tomó conocimiento la demandada del supuesto acto viciado.

En efecto, el decreto de traslado de demanda fue notificado mediante cédula de notificación en el domicilio real sito en Salta 790-PB- Barrio Norte el 29/06/2026. El plazo para interponer el incidente

de nulidad vencía con cargo extraordinario el 07/08/2026.

Luego el 06/08/2026 el letrado apoderado de la accionada formuló el planteo de nulidad. Con lo cual el planteo fue formulado en tiempo oportuno.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado puedo concluir que el incidente de nulidad, cumple con los requisitos de forma y tiempo exigidos por ley conforme lo prescriben los artículos citados.

2.2. En segunda medida, a fin de resolver el planteo resulta fundamental centrar el análisis en dilucidar si existe en la actualidad el perjuicio que invocó el accionado y en virtud del cual funda su interés en subsanarlo con la declaración de nulidad del acto en cuestión.

En efecto, de acuerdo a la doctrina citada en el punto 1.3. no debo perder de vista que las nulidades procesales carecen de un fin en si mismas y constituyen únicamente un medio para enmendar perjuicios efectivos. Es decir que no existe la nulidad por la nulidad misma.

De tal manera debo estar al principio de trascendencia el cual constituye la piedra angular a fin de esclarecer la cuestión traída a estudio. Así la doctrina ya citada sostiene "La posible invalidez de los actos procesales debe examinarse siempre en función de la trascendencia que el pretense vicio presente respecto a la garantía de la defensa en juicio y que en el caso dicha garantía esté indudablemente afectada."

2.3. En el caso en particular, de acuerdo a las constancias de autos que relaté en el resulta de esta sentencia, advierto que la demandada no invocó un perjuicio concreto y tampoco especificó la defensa que no pudo oponer.

A su vez, surge de las constancias de autos: a- que la acción fue interpuesta en contra de I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.R.L. CUIT N° 30-71415381-8 con domicilio en SALTA N° 790 PB, SMT; b- el intercambio epistolar fue dirigido a I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.R.L al domicilio de SALTA N° 790 PB, SMT y surge respondido desde la misma dirección. c- la cedula de notificación con el traslado de demanda fue notificada en el domicilio antes referido y posteriormente I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S. CUIT N° 30-71415381-8 formula el presente planteo y brinda en forma subsidiaria su versión de los hechos.

La circunstancia antes referida no obsta a que el demandado haya tomado conocimiento de la acción. Advierto que el actor únicamente incurrió en un error material al identificar el tipo societario de la demandada, pero, el CUIT y la dirección fueron identificados de manera correcta.

Sumado a ello, al contestar el presente planteo, la parte actora aclaró que el demandado era I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S. y adjuntó constancia de AFIP que da cuenta de ello.

Al respecto, considero que el error en el tipo de sociedad no obsta a la validez del acto procesal. En efecto, al haber identificado correctamente el CUIT y el domicilio real- los cuales coinciden con los datos denunciados en la primera presentación de la sociedad- no la torna en inexistente.

3.4. Teniendo en cuenta el estado procesal de la causa que detallé, y especialmente que la sociedad no indicó expresamente el perjuicio sufrido, así como, las defensas que no pudo oponer concluyo que en la actualidad no existe el perjuicio, con lo cual, tampoco existe el interés en declarar la nulidad de lo actuado en el proceso.

Dicha falta de interés me autoriza a desestimar sin más trámite el incidente de nulidad planteado conforme artículo 223 CPCCT, supletorio en virtud de que su pronunciamiento se tornó abstracto en la actualidad.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que al contestar el presente planteo el actor identificó correctamente el tipo social de la sociedad demandada, estimo pertinente, a fin de dar un orden al proceso ordenar a la parte actora que en el plazo de cinco días adecue el poder ad litem otorgado a su letrado apoderado, así como, a confeccionar un nuevo formulario de ingreso para causas en el que conste de manera correcta tanto el nombre de la sociedad demandada. Así lo considero.

4. Por todo lo expresado, corresponde rechazar al incidente de nulidad interpuesto por el letrado apoderado de I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S. Así lo declaro.

5. **COSTAS:** teniendo en cuenta el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota cosidero que I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S debe cargar con la totalidad de las costas, de acuerdo al artículo 60 del CPCCT

8. **HONORARIOS:** en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5480.

Por ello:

RESUELVO

1. **RECHAZAR** al planteo de nulidad deducido por el letrado Juan Carlos Soria, apoderado de I.O.T. LORCA YERBA BUENA S.A.S, por resultar abstracto su tratamiento.

2. **ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de **CINCO DÍAS** adecue el poder ad litem otorgado a su letrado apoderado, así como, a confeccionar un nuevo formulario de ingreso para causas en el que conste de manera correcta el nombre de la sociedad demandada.

3. **COSTAS:** a la demandada, conforme se consideran.

4. **HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

5. **REÁBRANSE** los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutive.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 24/09/2026

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/314b03f0-b5d6-11f1-80e2-df4b06cc962d>